

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-401/2014

**ACTOR: EMMANUEL CARRILLO
MARTINEZ, EN
REPRESENTACIÓN DE
ERNESTO JAVIER CORDERO
ARROYO**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA NACIONAL DE
LA ELECCIÓN DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**TERCERO INTERESADO:
ROBERTO MURGUÍA MORALES,
EN REPRESENTACIÓN DE
GUSTAVO ENRIQUE MADERO
MUÑOZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS**

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, en el sentido de **CONFIRMAR** el fallo de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección

del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado por el actor, en el cual se confirmó la resolución de primero de abril de dos mil catorce, emitida por el órgano partidista responsable en el recurso de queja con número de expediente CONECEN/RQ/004/2014, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. En el marco del proceso interno de elección de dirigencia nacional del Partido Acción Nacional, el veintidós de marzo de dos mil catorce, Emmanuel Carillo Martínez en su calidad de representante suplente de Ernesto Javier Cordero Arroyo, presentó ante la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, denuncia en contra de Gustavo Enrique Madero Muñoz por supuestos actos anticipados de campaña.

2. Resolución del recurso de queja. El dos de abril del año en curso, la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el recurso de queja presentado en contra de Gustavo Enrique Madero Muñoz por la realización de supuestos actos anticipados de campaña, declarando infundados los motivos de inconformidad expresados por el denunciante.

3. Recurso de reconsideración (acto impugnado). Inconforme con lo resuelto por el órgano partidista

responsable, el actor interpuso recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto el veintidós de abril siguiente en el sentido de declarar infundados los motivos de inconformidad y confirmar lo resuelto en el recurso de queja señalado en el numeral anterior.

4. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con lo resuelto en el recurso de reconsideración, el veintinueve de abril del presente año, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado ante la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el dos de mayo del año en curso, compareció como tercero interesado Roberto Murguía Morales en su calidad de representante suplente de Gustavo Enrique Madero Muñoz.

6. Turno a la ponencia. El tres de mayo del presente año, el Magistrado Presidente turnó el escrito a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a efecto de que lo sustanciará y formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa, admitió los juicios y declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Emmanuel Carrillo Martínez, en su calidad de representante suplente de Ernesto Javier Cordero Arroyo, a fin de controvertir la resolución emitida en el recurso de reconsideración con número de expediente CONCEN/RQ/004/2014, por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de la cual aduce vulnera su derecho político-electoral de afiliación.

2. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

2.1 Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en el se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al incoante.

2.2 Oportunidad: El escrito de demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia controvertida se hizo del conocimiento del actores el veinticinco de abril de dos mil catorce y la demanda se presentó el veintinueve siguiente, por lo que al haber corrido el plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del veintiséis al veintinueve de abril del presente año, es claro que el escrito de demanda se presentó en tiempo.

2.3 Legitimación y personería: El juicio es promovido por Emmanuel Carrillo Martínez, en su carácter de representante suplente de Ernesto Javier Cordero Arroyo candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que el requisito de legitimación se encuentra plenamente colmado al ser un ciudadano quien promueve el medio de impugnación. Igualmente se tiene acreditada la personería del incoante, misma que es reconocida por el órgano partidista responsable, y tiene su fundamento en el artículo 86 de la

“Convocatoria para la elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional”, en la que se prevé que los candidatos podrán interponer los medios de impugnación a través de sus representantes.

2.4. Interés jurídico: El interés jurídico del actor se encuentra acreditado, pues aduce que el fallo que controvierte la causa una afectación directa a su derecho político-electoral de afiliación, ya que fue el quien presentó la denuncia de hechos primigenia.

2.5. Definitividad: Se cumple el requisito, en virtud de que en la normativa partidista no existe medio de impugnación que proceda en contra de la sentencia que se controvierte.

3. Estudio de fondo

i. Planteamiento del caso

La **pretensión** del actor consiste en que se revoquen las determinaciones emitidas por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso de reconsideración con número de expediente CONECEN/RR/005/2014 y a su vez la relativa al recurso de queja con número de expediente CONECEN/RQ/004/2014, a fin de que se determine que el candidato Enrique Gustavo Madero Muñoz incurrió en actos anticipados de campaña derivado

de la creación de su perfil en la red social "FACEBOOK", con la intención de promocionar su imagen de cara a la elección interna del partido.

La **causa de pedir** la hacen consistir en una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en virtud de que no se valoraron de manera correcta las pruebas que obran en autos, lo que ocasionó que indebidamente se estimará que los hechos denunciados no constituían actos anticipados de campaña.

En consecuencia, la **litis** del juicio ciudadano se centra en determinar si la resolución emitida por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso de reconsideración con número de expediente CONECEN/RR/005/2014, se encuentra debidamente fundada y motivada, bajo la premisa de que la valoración del acervo probatorio llevado a cabo fue correcto o no.

ii. Agravios del actor

El actor aduce que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada y vulnera el principio de legalidad en virtud de que el órgano partidista responsable realiza una indebida valoración del material probatorio.

Señala que si bien se valoró la fe de hechos número 91,038 (noventa y un mil treinta y ocho) levantada por el notario público 19 del Distrito Federal, a efecto de hacer constar la existencia del perfil de "FACEBOOK" de Gustavo Enrique Madero Muñoz en la que se encontraba la frase "el camino ganador" misma que ha sido utilizada durante su campaña para la presidencia del partido, lo cierto es que el órgano partidista responsable no valoró el anexo agregado a la fe de hechos, en el cual se contiene la impresión de la captura de la pantalla de la computadora que el notario tuvo a la vista, de la cual se advierte la fecha de creación de la página, la cual es previa al inicio de la campaña.

Aduce el actor que el órgano partidista responsable tenía la facultad de realizar diligencias de investigación a efecto de cerciorarse sobre los hechos denunciados.

Contrariamente a lo sostenido en la resolución impugnada, sostiene que no es posible que la apertura del perfil de "FACEBOOK" constituya un acto a efecto de juntar firmas de apoyo en término de los dispuesto en el artículo 20 de la Convocatoria para la elección del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, pues la página se abrió el dieciséis de marzo de dos mil catorce, mientras que el plazo para presentar las firmas de apoyo para el registro de las candidaturas venció el doce de marzo anterior.

En concepto del incoante sí se reúnen los requisitos personal, temporal y subjetivo para la actualización de un acto anticipado de campaña:

- El requisito personal consiste en que Gustavo Enrique Madero Muñoz manifestó su intención de participar en el proceso electivo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y es a través del perfil de “FACEBOOK” que se promociona su candidatura y su lema de campaña, así como a su compañero de fórmula Ricardo Anaya Cortes.
- El requisito temporal se cumple en virtud de que el acto se realizó de manera previa al inicio de la campaña, ya que el perfil de “FACEBOOK” fue creado el dieciséis de marzo del presente año, y el periodo de campañas inicio el diecinueve siguiente.
- El elemento subjetivo se acredita en virtud de que se difunde la imagen de Enrique Gustavo Madero Muñoz y de su compañero de fórmula Ricardo Anaya Cortés, se identifica su slogan de campaña, y en la propia convocatoria para el proceso de selección de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se reconoce como propaganda la difusión de mensajes a través de internet.

Por lo anterior, el actor considera que contrariamente a lo sostenido en la resolución impugnada, la apertura del perfil de "FACEBOOK" del candidato Gustavo Enrique Madero Muñoz de manera previa al inicio de la campaña sí vulnera el principio de equidad en la contienda interna que se desarrolla en el Partido Acción Nacional.

iii. Consideración de la resolución controvertida

Las consideraciones principales en las que el órgano partidista responsable sustenta su fallo son:

- Los hechos denunciados forman parte de la campaña desplegada para la obtención de firmas necesarias a efecto de solicitar el registro como candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en término del artículo 20 de la convocatoria emitida al efecto.
- De la fe de hechos número 91,038 (noventa y un mil treinta y ocho) levantada por el notario público 19 del Distrito Federal, no se advierte que el contenido de la página de "FACEBOOK" denunciada se trate de un acto distinto a la recopilación de firmas que se llevó en su oportunidad.
- Tampoco se observa la concurrencia de elementos constitutivos de un acto anticipado de campaña, estos son personal, temporal y subjetivo. En cuanto

al elemento personal sólo se advierte la imagen de dos miembros del Partido Acción Nacional, en cuanto al elemento temporal la fe de hechos del notario constata que la página de internet se encontraba activa el dieciocho de marzo de dos mil catorce, y respecto del elemento subjetivo, no se advierte ningún contenido que presuponga la difusión de propaganda electoral, ni se identifica que se haga un llamado expreso a votar por candidato alguno, ni se presenta plataforma para obtener el voto.

- La página de internet denunciada constituye un medio de comunicación masivo, en el que la información desplegada se obtiene únicamente cuando algún interesado accede a un sitio web y presiona el hipervínculo, por lo que su consulta constituye un acto volitivo por parte de quien decida entrar al portal en cuestión.

A partir de dichas consideraciones es que el órgano partidista responsable consideró que los agravios expresados por el recurrente no resultaban suficientes para considerar que los hechos denunciados constituyeran actos anticipados de campaña.

iv. Estudio de los agravios

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el actor son **infundados**, en virtud de que del análisis

de las constancias de autos, así como de la resolución controvertida se advierte que el órgano partidista responsable realizó un estudio correcto y debidamente fundado y motivado de los elementos probatorios que obran en autos, a partir de lo cual, correctamente estimó que la creación del perfil de Gustavo Enrique Madero Muñoz en la red social "FACEBOOK" no constituía un acto anticipado de campaña, ya que no está acreditado que el contenido del perfil contenga elementos que promuevan de manera intencional y evidente la imagen y propuestas del Gustavo Enrique Madero Muñoz de cara al proceso interno de selección de dirigencia del Partido Acción Nacional, así como tampoco se advierte que exista un impacto considerable en los usuarios de la red social o en la militancia del partido.

Esta Sala Superior ha sostenido que para tener por configurados los actos anticipados de campaña, se requieren los siguientes elementos¹:

1. Personal, consistente en que los actos investigados sean realizados por los partidos políticos, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política.
2. Un elemento temporal, relativo a que acontezcan dentro de los plazos legalmente previstos para una campaña.

¹ SUP-RAP-395/2012

3. Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

Con fundamento en el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, el órgano partidista responsable valoró la fe de hechos número 91,038 (noventa y un mil treinta y ocho) levantada por el notario público 19 del Distrito Federal, incluyendo la impresión de la pantalla de la computadora respecto de la cual da fe el notario, cuyo contenido se inserta a continuación.

LIBRO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO.
INSTRUMENTO NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y
OCHO.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, a dieciocho de marzo de dos mil catorce, MIGUEL ALESSIO ROBLES, notario diecinueve, hago constar LA FE DE HECHOS que realicé a solicitud de la senadora MARÍA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ, a quien conozco personalmente y ante quien me identifiqué plenamente como notario, en los términos siguientes.

Atendiendo a lo solicitado, siendo las nueve horas treinta y cinco minutos del día de hoy, el suscrito notario procedió a ingresar a la red pública conocida como "Internet", al sitio denominado <https://www.facebook.com/EICaminoGanador>, donde se muestra la imagen de dos miembros del Partido Acción Nacional (PAN) acompañados del título "MADERO EL CAMINO GANADOR", del que se imprimió la captura de pantalla, misma que se agrega al legajo de esta acta con la letra "A".

Con lo anterior terminó la diligencia siendo las nueve horas cuarenta y un minutos del día de hoy.

La presente acta queda AUTORIZADA.

MIGUEL ALESSIO ROBLES.- El sello de autorizar.

ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU ORIGINAL Y PRIMERO QUE SE EXPIDE PARA LA SENADORA MARÍA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ, A, FIN DE QUE LE SIRVA DE CONSTANCIA.- VA EN UNA HOJA COTEJADA Y CORREGIDA.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.



A partir de ello, concluyó que los hechos denunciados, ni el material probatorio valorado eran suficientes para tener por acreditados los actos anticipados de campaña denunciados, pues en su concepto, de los hechos denunciados, así como del material probatorio analizado no es posible desprender que la creación del perfil de Gustavo Enrique Madero Muñoz en la red social "FACEBOOK", a través de la página de internet

denunciada constituyera un acto anticipado de campaña, pues no se reunían los requisitos personal, temporal y subjetivo necesario para tenerlo por configurado.

En concepto de este órgano jurisdiccional la resolución combatida sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la valoración del material probatorio efectuada por el órgano partidista responsable es correcta, en virtud de lo siguiente:

Si bien se tiene por acreditado el elemento temporal, ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Convocatoria para la elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el periodo de campaña inicia el día diecinueve de marzo de dos mil catorce, y al menos de la fe de hechos notarial se desprende que el perfil de "FACEBOOK" de Gustavo Enrique Madero Muñoz se encontraba en internet el dieciocho anterior, esto es previo al inicio de las campañas, lo cierto es que no es posible desprender que el contenido del perfil de "FACEBOOK" implique una promoción intencional y evidente del candidato o su plataforma política con la intención de obtener el respaldo de la militancia del partido, por lo que no se tiene por acreditado el elemento subjetivo necesario para considerar que existe un acto anticipado de campaña.

Si bien de la fe de hechos se advierte que en la red social "FACEBOOK" existe una página con el perfil de Gustavo

Madero en el que aparece su imagen y la frase “el camino ganador”, de dichos elementos no es posible tener por acreditado el elemento personal consistente en que la “cuenta” o “perfil” de la red social denominada “Facebook” sean de la autoría del candidato denunciado.

En ese sentido, se debe tomar en consideración que el “internet” aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés. En ese contexto, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, corre el riesgo de que se reproduzca, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de amigos virtual e interactiva.

Bajo estas características las redes sociales que se encuentran en internet, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de las conductas que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio sea conculcatoria de la normativa electoral, específicamente si constituye un acto anticipado de campaña, requiere que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato a efecto de generar un impacto entre los

usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo de cara al proceso comicial.

Adicionalmente, al ser las redes sociales que se encuentran en internet un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, no sólo es necesario que se valore el contenido del mensaje que se difunde en la red social, sino que también se advierta una sistematicidad en la promoción de manera que la magnitud de la misma genere un impacto en los usuarios de la red.

En ese sentido, a fin de considerar que una conducta desplegada en una red social que se encuentra en internet constituye un acto anticipado de campaña, además de acreditar la existencia de los elementos personal, temporal y subjetivo que se han señalado en párrafo precedentes, es necesario que se demuestre la existencia de un vínculo claro entre el autor de los mensajes, las intención evidente de promocional la imagen y propuestas de un candidato y el contenido de los mensajes.

En el caso, a partir de lo sostenido por el órgano partidista responsable, así como de las constancias que obran en autos, esta Sala Superior considera que no acredita el elemento subjetivo necesario para tener por configurado un acto anticipado de campaña por parte de Gustavo Enrique Madero Muñoz.

En efecto, la creación y el contenido del perfil de Gustavo Enrique Madero Muñoz en la red social "FACEBOOK" no conlleva una clara intención de promocionar su imagen o difundir su propuesta, pues no existen mensajes que así lo demuestren, ni ninguna otra acción tendiente a hacer evidente la promoción del candidato, por lo que no está demostrada la existencia de un vínculo entre el autor de los mensajes, la intención evidente de promocionar al candidato y el contenido de los mismos, como se demuestra a continuación.

Del análisis del contenido de la página del perfil de "FACEBOOK" de Gustavo Enrique Madero Muñoz no se advierte una clara intención de promocionar la imagen del candidato a fin de buscar el respaldo de los militantes del partido de cara al proceso interno de elección de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como tampoco se difunden propuestas de campaña o alguna plataforma electoral u otra acción encaminada a buscar el voto de los militantes del partido, ya que del contenido del perfil únicamente se desprenden imágenes con el nombre "MADERO" seguido de la frase "El camino ganador" y la dirección de internet www.elcaminoganador.mx.

Inclusive, de la imagen de la pantalla de la computadora que se adjunto a la fe de hechos notarial ofrecida como medio de prueba por los denunciantes, no se advierte que

a partir de la página del perfil de “FACEBOOK” de Gustavo Enrique Madero Muñoz se este realizando una promoción intencional que genere un impacto en los usuarios de la red social.

Lo anterior, ya que en la misma no se advierte que la cuenta de “FACEBOOK” de Gustavo Enrique Madero Muñoz tenga un contenido sustancial, es decir, no existen mensajes llamando a los usuarios de la red o militantes del partido a votar a favor del candidato, ni se observa que hubiera incluido alguna propuesta de campaña. Inclusive, de dicho elemento probatorio se advierte que la página únicamente tiene “11 likes” lo que de acuerdo con la manera de operar de la red social “FACEBOOK” implica que hasta el dieciocho de marzo de dos mil catorce únicamente había once seguidores en la red social que seguían la cuenta de Gustavo Enrique Madero Muñoz, lo cual de ninguna forma puede considerarse como una promoción masiva de su imagen. Tampoco es posible advertir que el contenido del perfil de “FACEBOOK” se hubiera promocionado en la red social de manera intencional a efecto de que otros usuarios lo conocieran.

Por tanto, no es dable considerar que a partir del contenido del perfil de “FACEBOOK” de Gustavo Enrique Madero Muñoz, se actualicen los supuestos previsto en el artículo 23 de la Convocatoria para la elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el cual se considerará como *acto anticipado*

de campaña las reuniones públicas, marchas y en general aquellos actos en los que los aspirantes se dirijan a los militantes con el objetivo de obtener su respaldo.

Como se señaló, en ninguna parte del contenido del perfil de "FACEBOOK" objeto de la denuncia se advierte que se esté convocando a alguna reunión pública, marcha o en general a algún acto a efecto de obtener el apoyo de los militantes del Partido Acción Nacional para obtener la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del partido.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que es correcto lo expuesto por el órgano partidista responsable en la resolución controvertida, pues de los elementos que obran en autos no está acreditado que el contenido del perfil contenga elementos que promuevan de manera intencional y evidente la imagen y propuestas del Gustavo Enrique Madero Muñoz de cara al proceso interno de selección de dirigencia del Partido Acción Nacional, así como tampoco se advierte que exista un impacto considerable en los usuarios de la red social o en la militancia del partido, de manera que se pueda considerar que la apertura de la cuenta de manera previa al inicio de la campaña interna constituya un acto anticipado de campaña.

Por otra parte, no se puede perder de vista que el alcance de una cuenta o perfil en una red social como "FACEBOOK" no posee una regulación ni control

específico del contenido de los materiales que se difundían a través de esa plataforma, máxime cuando se trata de páginas de "tipo personal", de ahí que resulte difícil identificar quién es el responsable de su creación, por lo que la imposibilidad para conocer el origen real de sus contenidos no permite que se acredite el elemento personal a que se hizo referencia para la configuración de los actos anticipados de campaña.

Los hechos denunciados versan sobre información proveniente de internet, específicamente de una red social sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, y de una página conocida por su capacidad para publicar información, imágenes y enlaces a otras páginas, entre otros contenidos, por lo que en este contexto, el hecho de que la información con la que pretende acreditarse el acto denunciado provenga de una página de internet, en concepto de esta Sala no es suficiente para tener por acreditado el acto anticipado de campaña, pues el contenido de la página se encuentra en un medio de comunicación tecnológico, que puede ser creado y manipulado por cualquier persona, de manera que, la red social en la cual se encuentra el perfil de Gustavo Enrique Madero Muñoz constituye un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida masificación, el

espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aún y cuando en muchos casos se identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera, lo que impide que exista un control estricto sobre las conductas que en este tipo de redes sociales se despliegan, de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa.²

Tampoco resulta exigible al órgano partidista responsable la realización de mayores diligencias de investigación, como lo aduce el actor en su escrito de demanda, pues al ser lo hechos denunciados la realización de actos anticipados de campaña derivados de la creación del perfil de "FACEBOOK" de Gustavo Enrique Madero Muñoz, que se contiene en una página de internet, el material probatorio que obra en autos resulta suficiente a efecto de determinar sí el contenido de dicho perfil o cuenta de "FACEBOOK" contiene elementos que pueden considerarse como constitutivos de actos anticipados de campaña.

Finalmente, respecto de lo sostenido en la resolución impugnada en el sentido de que la página de internet denunciada constituye un medio de comunicación masivo, en el que la información desplegada se obtiene

² Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-RAP-268/2012.

únicamente cuando algún interesado accede a un sitio web y presiona el hipervínculo, por lo que su consulta constituye un acto volitivo por parte de quien decida entrar al portal en cuestión, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al incoante al señalar que dicho argumento es absurdo ya que no depende de la voluntad de los militantes de consultar la información.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido³ que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo;
- Una conexión a internet;
- Interés personal de obtener determinada información; y
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

³ SUP-RAP-268/2012.

En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas. Menos aún tratándose de una red social, en la cual, para consultar el perfil de un usuario es necesario formar parte de dicha red social.

Ahora bien, si bien es posible que en el ejercicio de búsqueda de determinada información, adicionalmente y en algunos casos se despliegan automáticamente "banners" (mensajes con determinada información o publicidad) éstos cotidianamente despliegan información ajena y accesoria al contenido de la página principal siendo que, para su ingreso, también es menester que el usuario acepte acceder a la liga que se le recomienda a través de dicho mensaje publicitario, en el caso de la red social lo único que se puede consultar es la información básica del perfil del usuario, ello siempre y cuando así lo disponga el usuario en su cuenta personal.

Así pues, ciertamente el ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

De igual forma, debe precisarse que, *per se*, la sola publicación de un evento por vía de internet no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Por tanto, esta Sala Superior considera que es correcto lo considerado por el órgano partidista responsable.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios expuestos por el actor, lo procedente es confirmar la resolución emitida por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso de reconsideración con número de expediente CONECEN/RR/005/2014.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

III. RESOLUTIVOS

UNICO. Se **CONFIRMA** la resolución dictada por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso de reconsideración con número de expediente CONECEN/RR/005/2014.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor y al tercero interesado; **por oficio**, a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA